MARIA JOSÉ ROCA*

VIGILANCIA PECULIAR DEL OBISPO DIOCESANO SOBRE UN MONASTERIO AUTÓNOMO DE DERECHO PONTIFICIO

Fecha de recepción: 23 de junio de 2017

Fecha de aceptación y versión final: 1 de septiembre de 2017

RESUMEN: Este estudio analiza cómo se articula la obligación del obispo diocesano prevista en el c. 386§2 CIC con el debido respeto a la autonomía de los monasterios *sui iuris*. Los deberes del obispo respecto a la custodia de la fe en su diócesis, la custodia de los carismas contemplativos y la función de especial vigilancia (c. 615) respecto de los monasterios *sui iuris* permiten la adopción de las medidas que estime prudentes, incluso de carácter penal, en los casos de declaraciones contrarias a la fe por parte de un religioso de un monasterio *sui iuris*. Deberá respetar el derecho particular del monasterio, si contiene alguna concreción con respecto al derecho común del CIC. Asimismo, debe oír a la persona interesada y comunicarle por escrito su decisión, en la que deben constar los motivos que la fundamentan. De este modo, se garantiza su derecho a recurrir ante instancias superiores.

PALABRAS CLAVE: especial vigilancia del obispo; monasterio *sui iuris*; custodia de la unidad e integridad de la fe.

^{*} Catedrática de la Universidad Complutense de Madrid: miroca@der.ucm.es.

The special vigilance of the Diocesan Bishop on the Monasteries sui iuris

ABSTRACT: This study analyzes how it articulates the obligation of the diocesan bishop provided in c. 386§2 CIC with due respect for the autonomy of the monasteries *sui iuris*. The duties of the Bishop regarding the custody of the faith in his diocese, the custody of contemplative charisms and the special vigilance of the diocesan bishop (c. 615) to protect an autonomous monastery allow the adoption of prudent measures even of a punishment nature, in cases of statements contrary to the faith by a religious of a monastery *sui iuris*. The particular law of the monastery must be respected, if it contains any specific provisions regarding the common law of the CIC. He must also hear the person concerned and communicate his decision in writing, stating the reasons for it. In this way, the right to appeal to higher authorities is guaranteed.

KEY WORDS: the special vigilance of the diocesan bishop; autonomous monastery; integrity and unity of the faith.

1. INTRODUCCIÓN

Las facultades del obispo diocesano respecto al mantenimiento y garantía de la fe, y su deber de la vigilancia peculiar sobre los monasterios autónomos, previstos en el c. 615¹, hacen necesario un estudio ponderado sobre cómo se articula la obligación del obispo diocesano prevista en el c. 386§2² CIC con el debido respeto a la autonomía de los monasterios *sui iuris*³. En particular, interesa conocer qué facultades tiene el obispo

¹ C. 615: «Se encomienda a la vigilancia peculiar del Obispo diocesano, de acuerdo con la norma del derecho, el monasterio autónomo que, aparte de su propio Superior, no tiene otro Superior mayor, ni está asociado a un instituto de religiosos de manera que el Superior de este tenga sobre dicho monasterio una verdadera potestad, determinada por las constituciones».

² C. 386: §1. «El Obispo diocesano debe enseñar y explicar a los fieles las verdades de fe que han de creerse y vivirse, predicando personalmente con frecuencia; cuide también de que se cumplan diligentemente las prescripciones de los cánones sobre el ministerio de la palabra, principalmente sobre la homilía y la enseñanza del catecismo, de manera que a todos se enseñe la totalidad de la doctrina cristiana.

^{§2.} Defienda con fortaleza, de la manera más conveniente, la integridad y unidad de la fe, reconociendo no obstante la justa libertad de investigar más profundamente la verdad».

³ G. Kuminetz, *Monasterio*, en J. Otaduy - A. Viana - J. Sedano, *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. 5, Cizur Menor 2012, 459. El CIC 83 no delimita el concepto de *monasterio sui iuris*, pero cabe definirlo así: «el monasterio *sui iuris* es un ente

en caso de que alguno de los miembros de un monasterio autónomo haya realizado manifestaciones públicas que se aparten notoriamente de la fe. ¿Estaríamos ante un caso de los contemplados en el c. 751, que daría lugar a la expulsión (c. 694⁴, 1, 1 CIC)? Las declaraciones a través de los medios de comunicación social y difundidas a través de internet, no se refieren obviamente a la cura de almas, ni al ejercicio público del culto divino, ni a otras obras de apostolado, que son los ámbitos en los que los religiosos están sujetos a la potestad de los obispos (c. 678§1). ¿Se trataría de una conducta sobre la que el obispo no tiene competencia para ejercer los *tria munera* que tiene encomendados?

Conviene tener presente que en el territorio de las Diócesis españolas, los monasterios *sui iuris* son en su mayoría femeninos; si no están asociados a un instituto de religiosos varones, o incluso estando asociado, cuando el derecho propio no concede la competencia judicial al superior general o provincial de la orden a la que se asocie, la superiora (abadesa o priora) es la superiora mayor (c. 613), pero no tendrá potestad de jurisdicción, de la que son titulares los abades o priores de los institutos religiosos clericales de derecho pontificio (c. 596 y c. 1427⁵). Aun considerando la exención canónica recogida en el c. 591, hay amplias esferas

a se e in se. Es una persona jurídica pública legítimamente erigida por la autoridad competente para que se profese la vida religiosa y se busque la perfección evangélica. Es, por tanto, una sociedad autónoma independiente de cualquier otra institución similar que vive según las prescripciones del derecho universal y de su derecho propio, bajo la dirección de un superior elegido legítimamente». El CCEO, en cambio, sí lo define c. 433§1 «Se denomina monasterio a la casa religiosa en que los miembros tienden a la perfección evangélica, observando las reglas y tradiciones de la vida monástica». §2 «Monasterio sui iuris es aquel que no depende de otro monasterio (§2. Monasterium sui iuris est illud, quod ab alio monasterio non dependet et regitur proprio typico ab auctoritate competenti approbato)».

 $^{^4\,}$ C. 694: §1. «Se ha de considerar expulsado ipso facto de un instituto el miembro que:

¹º haya abandonado notoriamente la fe católica;

²º haya contraído matrimonio o lo atente, aunque sea sólo de manera civil.

^{§2.} En estos casos, una vez recogidas las pruebas, el Superior mayor con su consejo debe emitir sin ninguna demora una declaración del hecho, para que la expulsión conste jurídicamente».

⁵ Sobre las limitaciones a la potestad judicial del obispo en los institutos religiosos, cfr. J. Salegui Urdaneta, *La potestad judicial en la Diócesis*: Cuadernos Doctorales 23 (2009) 63 y ss.

de la actividad pública de los religiosos que están sometidas a la jurisdicción del obispo diocesano.

Se expondrá en primer término el deber del obispo diocesano de mantener la fe en su Diócesis (apartado 2), después se analizará si el respeto a la autonomía de los monasterios de Derecho pontificio le impide tomar alguna medida disciplinar o, por el contrario, más bien el deber de la peculiar vigilancia que tiene sobre ellos, aconseja que la adopte (apartado 3), para concluir con unas consideraciones finales (apartado 4).

DEBERES DEL OBISPO ACERCA DEL MANTENIMIENTO Y GA-RANTÍA DE LA FE

La Const. *Lumen Gentium*⁶, encarga a los obispos defender la unidad de la fe y la disciplina común. Asimismo, el Directorio para el ministerio pastoral de los obispos, *Apostolorum successores*⁷, recuerda que el obispo «promoverá la unidad de fe, de amor y de disciplina, de modo que la diócesis se sienta parte viva del entero Pueblo de Dios. La promoción y búsqueda de la unidad será propuesta no como estéril uniformidad, sino junto a la legítima variedad, que el Obispo está también llamado a tutelar y promover»⁸.

⁶ Cfr. n. 23: «Deben, pues, todos los Obispos promover y defender la unidad de la fe y la disciplina común de toda la Iglesia, instruir a los fieles en el amor de todo el Cuerpo místico de Cristo, especialmente de los miembros pobres, de los que sufren y de los que son perseguidos por la justicia (cf. Mt 5,10); promover, en fin, toda actividad que sea común a toda la Iglesia, particularmente en orden a la dilatación de la fe y a la difusión de la luz de la verdad plena entre todos los hombres».

⁷ Un comentario a este documento del Magisterio, puede verse en T. Green, *The* 2004 Directory on the Ministry of Bishops: Reflections on Episcopal Governance in a Time of Crisis: Studia Canonica 41 (2007) 117 y ss.

⁸ Congregación para los Obispos, Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos "Apostolorum Successores", n. 58, este número continúa: «La comunión eclesial conducirá al Obispo a buscar siempre el bien común de la diócesis, recordando que éste está subordinado al de la Iglesia universal y que, a su vez, el bien de la diócesis prevalece sobre el de las comunidades particulares. Para no obstaculizar el legítimo bien particular, el obispo se ha de preocupar de tener un exacto conocimiento del bien común de la Iglesia particular: conocimiento que se debe actualizar continuamente y verificar a través del contacto frecuente con el Pueblo de Dios que se le ha confiado, el conocimiento de las personas, el estudio, las investigaciones socio-religiosas, los

El CIC, en el c. 386§2, establece el deber del obispo de defender «con fortaleza, de la manera más conveniente, la integridad y unidad de la fe, reconociendo no obstante la justa libertad de investigar más profundamente la verdad». Por su parte, el c. 823º, atribuye a los pastores el deber y el derecho de vigilar para que ni los escritos, ni la utilización de los medios de comunicación social causen daños a la fe recta o a las buenas costumbres. Incluso el c. 1371 prevé que el obispo debe amonestar a quien enseña doctrinas condenadas por la Iglesia, y castigarle si no se retracta¹º.

Por tanto, el obispo tiene el derecho y el deber de adoptar las medidas oportunas para evitar que, dentro de su Diócesis, se divulguen a través de los medios de comunicación social declaraciones contrarias a la fe (c. 751 CIC) que lesionen la comunión y puedan ocasionar escándalo. El hecho de que las declaraciones hayan sido emitidas por una persona que pertenece a un monasterio autónomo, no excluye ni anula la competencia del obispo¹¹. Antes bien, de algún modo, la refuerza,

consejos de personas prudentes, el diálogo constante con los fieles, ya que las situaciones en la actualidad son objeto de rápidas transformaciones».

⁹ C. 823§1. «Para preservar la integridad de las verdades de fe y costumbres, los pastores de la Iglesia tienen el deber y el derecho de velar para que ni los escritos ni la utilización de los medios de comunicación social dañen la fe y las costumbres de los fieles cristianos; asimismo, de exigir que los fieles sometan a su juicio los escritos que vayan a publicar y tengan relación con la fe o las costumbres; y también de reprobar los escritos nocivos para la rectitud de la fe o para las buenas costumbres.

^{§2.} El deber y el derecho de que se trata en el §1 corresponden a los obispos, tanto individualmente como reunidos en concilios particulares o Conferencias Episcopales, respecto a los fieles que se les encomiendan; y a la autoridad suprema de la Iglesia respecto a todo el pueblo de Dios».

¹⁰ Este tipo penal de «desobediencia doctrinal» es de menor gravedad que la apostasía o la herejía, y se ha discutido si se refiere solo a las doctrinas enseñadas desde una institución de docente o comprende también otros supuestos de hecho. Cfr. C. J. Errázuriz, ex canon 1371, en A. Marzoa - J. Miras - R. Rodríguez-Ocaña, Comentario exegético al Código de Derecho canónico, vol. IV-1, Pamplona 1996, 500. En todo caso, la tipología de los delitos de desobediencia doctrinal es muy amplia, pero en pocas ocasiones se les aplica una pena e incluso una sanción administrativa.

¹¹ «Spetta alla gerarchia ecclesiastico tutelare la coerenza della condotta esterna dei fedeli consacrati con la loro funzione ecclesiale, potendo esigere dagli stessi determinati comportamenti che per il resto dei fedeli rimarrebbero invece alla loro discrezionalità»: E. BAURA, *Il vescovo e la vita consacrata nella diocesi*: Ius Ecclesiae 27 (2015) 4; también accesible en http://baura.pusc.it/files/Vescovo-Religiosi.pdf (Consulta de 17-VI-2017).

ya que «es propio de los obispos, en calidad de maestros auténticos y moderadores de perfección para todos los miembros de su diócesis, el custodiar también la fidelidad a la vocación religiosa según el espíritu de cada instituto»¹².

En qué medida este derecho y deber del obispo diocesano se limita o se refuerza si las declaraciones se han hecho por un religioso de un monasterio *sui iuris* se analiza en el apartado siguiente.

3. EL RESPETO A LA AUTONOMÍA DE LOS MONASTERIOS DE DE-RECHO PONTIFICIO Y LA VIGILANCIA PECULIAR DEL OBISPO

3.1. Autonomía

Se entiende por autonomía¹³ la «facultad general para darse normas propias equiparadas a las del derecho universal en los casos preestablecidos y para poder vivirlas sin entorpecimientos», a tenor del c. 583. La autonomía que el Código reconoce a los monasterios *sui iuris* no tiene carácter absoluto¹⁴, se refiere sobre todo a su régimen interno¹⁵, y puede tener algunas repercusiones en su actividad exterior¹⁶. «En el caso de los monasterios de monjas contemplativas, el reflejo exterior de su autonomía se manifiesta indirectamente a través de su derecho a ejercer su

¹² SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LOS RELIGIOSOS E INSTITUTOS SECULARES Y SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, Directorio 'Mutuae Relationes', Criterios pastorales sobre relaciones entre Obispos y Religiosos en la Iglesia, de 14 de mayo de 1978, cita tomada de T. Rincón-Pérez, La justa autonomía de los institutos religiosos y su proyección sobre los monasterios de monjas: Ius Canonicum 47 (2007) 40.

¹³ L. H. Acevedo Quiroz, *La exención canónica de la vida consagrada*: Revista Universitas Canonica 28 (2011) 18. El concepto que antes del CIC de 1983 se expresaba mediante el término «exención canónica», hoy se designa como «autonomía».

¹⁴ T. Rincón-Pérez, La justa autonomía de los institutos religiosos y su proyección sobre los monasterios de monjas..., o.c., 37.

¹⁵ Tomás Rincón-Pérez, La justa autonomía de los institutos religiosos y su proyección sobre los monasterios de monjas..., o.c., 35.

¹⁶ Apostolorum Successores, n. 100: «El Obispo, mientras tutela con gran celo –también en relación con los mismos consagrados– la disciplina común, respete y haga respetar la justa autonomía de los Institutos de vida consagrada y de las Sociedades de vida apostólica, sin interferir en su vida y en su gobierno y sin hacerse intérprete autorizado de su carisma fundacional».

apostolado en la soledad y el silencio, y el deber correlativo de respetar ese modo propio de servir a la misión de la Iglesia»¹⁷.

El fin de esa autonomía es tutelar y favorecer «la estabilidad y la unidad interna de cada comunidad, garantizando las mejores condiciones para el ejercicio de la contemplación» ¹⁸. Ello no obsta, para que las personas consagradas, junto con los otros miembros del Pueblo de Dios, estén «sujetas a la autoridad pastoral del Obispo en cuanto maestro de la fe y responsable de la observancia de la disciplina eclesiástica universal, custodio de la vida litúrgica y moderador de todo el ministerio de la palabra» ¹⁹.

La eventual intervención del obispo diocesano por unas declaraciones contrarias a la fe ante canales de televisión retransmitidas en público, y que se encuentran accesibles para cualquiera en la red, no parece que pueda interpretarse como una injerencia ilegítima del obispo en el régimen interno de un monasterio, ni en la actividad apostólica externa que este pueda tener²⁰. No parece haber ninguna relación entre la intervención de un religioso o religiosa en programas de televisión, y la vida monástica. Al menos, no se da esa relación de modo necesario. La intervención del obispo, si la hubiera, estaría motivada por su deber de defender la fe (c. 386§2. «Defienda con fortaleza, de la manera más conveniente, la integridad y unidad de la fe, reconociendo no obstante la justa libertad de investigar más profundamente la verdad»)²¹, no supondría una intervención en la vida monástica extralimitándose en el ejercicio de sus competencias.

La legítima autonomía de un monasterio *sui iuris* no constituye un límite en el ejercicio de los deberes del obispo diocesano respecto a la defensa de la fe en la diócesis que tiene encomendada.

¹⁷ T. Rincón-Pérez, La justa autonomía de los institutos religiosos y su proyección sobre los monasterios de monjas..., o.c., 37.

¹⁸ Verbi Sponsa, Instrucción de 13 de mayo de 1999, n. 25.

¹⁹ Apostolorum Successores, n. 100.

²⁰ R. Callejo de Paz, Estatuto jurídico de los monasterios autónomos femeninos en España, en M. Campo Ibáñez (Ed.), Problemáticas y respuestas. Realidad actual y Derecho canónico. Actas de la XXXIII Jornadas de actualidad canónica, Madrid 2014, 201 y ss.

²¹ A. DE LA HERA, ex canon 386, en A. MARZOA - J. MIRAS - R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, Comentario exegético al Código de Derecho canónico, vol. II, Pamplona 1996, 755 y ss.

3.2. Peculiar vigilancia

Conviene recordar que, con carácter general, no solo con referencia a los monasterios sobre los que el CIC les encomienda una especial vigilancia, los obispos son los principales custodios del carisma contemplativo²². Ahora bien, la función de vigilancia del obispo debe cumplirse según las normas del Derecho universal, particular y propio²³, es decir el derecho propio del monasterio²⁴. Si el monasterio está asociado a un instituto de religiosos varones²⁵, y el derecho propio le concede la competencia judicial al superior mayor del instituto religioso clerical de derecho pontificio (c. 596 y c. 1427) al que se ha asociado, la competencia judicial sobre una religiosa de ese monasterio puede no tenerla el obispo.

En el ejercicio del deber de vigilancia, el obispo deberá respetar las legítimas competencias de las iniciativas que haya dentro de su diócesis²⁶, y, concretamente, la diversidad de vocaciones y ministerios, reconociendo la aportación que los miembros de los Institutos de vida consagrada suponen para la misión de la Iglesia²⁷. Ahora bien, «si tiene noticias de comportamientos que dañen gravemente el bien común eclesial, el Obispo debe investigar con discreción, solo o por medio de un delegado²⁸, los

²² Verbi Sponsa, n. 8: «Los Obispos, como pastores y guías de todo el rebaño de Dios, son los primeros custodios del carisma contemplativo. Por tanto, deben alimentar la Comunidad contemplativa con el pan de la Palabra y de la Eucaristía, proporcionando también, si es necesario, una asistencia espiritual adecuada por medio de sacerdotes preparados para ello. Al mismo tiempo, han de compartir con la Comunidad misma la responsabilidad de vigilar para que, en la sociedad actual inclinada a la dispersión, a la falta de silencio y a los valores aparentes, la vida de los monasterios, sostenida por el Espíritu Santo, permanezca auténtica y enteramente orientada a la contemplación de Dios».

²³ F. Fabene, Vigilancia (derecho y deber de), en J. Otaduy - A. Viana - J. Sedano, Diccionario General de Derecho Canónico, vol. VII, Cizur Menor 2012, 905.

²⁴ R. CALLEJO DE PAZ, *Estatuto jurídico de los monasterios autónomos femeninos en España...*, o.c., 212, las «constituciones y otros directorios, en los que estos monasterios pueden conceder a los obispos algunas prerrogativas y facultades aparte de las que exige el derecho universal».

²⁵ R. Callejo de Paz, Estatuto jurídico de los monasterios autónomos femeninos en España..., o.c., 211.

²⁶ Apostolorum Successores, n. 60.

²⁷ Apostolorum Successores, n. 63.

²⁸ Ordinariamente, esa persona a la que se hace referencia será el Vicario para la vida consagrada. Sobre este oficio, cfr. T. Bahillo Ruiz, *La Vicaría Episcopal para los Institutos de Vida Consagrada*, en J. San José Prisco - F. R. Aznar Gil (coords.), *La*

hechos y la responsabilidad de sus autores. Cuando considere que ha recogido pruebas suficientes de los hechos que han dado origen al escándalo, proceda a reprender o amonestar formalmente al interesado. Pero donde esto no bastase para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda de la persona, el Obispo dé inicio al respectivo procedimiento para la imposición de penas»²⁹.

Asimismo, «es deber del Obispo llamar la atención de los Superiores cuando observe abusos en las obras dirigidas por los Institutos o en el tenor personal de vida de algún consagrado. (...) El Obispo recordará a las personas consagradas el deber y la gracia gozosa que les compete, como exigencia de la propia vocación, de dar *ejemplo de adhesión* al Magisterio pontificio y episcopal»³⁰.

Si por las declaraciones ante los medios de comunicación social de un miembro de un monasterio *sui iuris* se dan todas estas circunstancias que se describen en el directorio *Apostolorum Successores*, y que aconsejan la intervención del obispo, este podrá actuar a tenor de lo previsto en el c. 1320 que establece: «En todo lo que los religiosos dependen el Ordinario del lugar, puede éste castigarles con penas». En efecto, quien tiene potestad legislativa o preceptiva puede proteger las leyes y los preceptos con adecuadas sanciones penales (cc. 1315 y 1319). Los obispos, por tanto, pueden usar de la potestad coactiva sobre los religiosos en la medida en que estos están sometidos a su autoridad. No, en cambio, si se trata de campos en los que no tienen competencia alguna sobre los religiosos³¹. Solo de modo muy excepcional, el obispo podrá expulsar al religioso de la Diócesis, según lo establecido en el c. 679. Que el religioso

Curia Diocesana: la función administrativa, Salamanca 2001, 193 y ss y R. McDer-мотт, Apostolorum Successores and the Episcopal Vicar for Consecrated Life: Studia canonica. Revue canadienne de droit canonique 39 (2005) 243 y ss. Como es sabido, el nombramiento de un vicario para la vida consagrada no es obligatorio, sino postestativo: R. Serres López de Guereñu, La figura del vicario para la vida consagrada: aspectos canónicos: Revista Española de Derecho Canónico 62 (2005) 633.

²⁹ Apostolorum Successores, n. 68, c).

³⁰ Apostolorum Successores, n. 100.

³¹ T. Bahillo Ruiz, Las relaciones entre Obispos y Religiosos en la Iglesia: realidad y perspectivas a los XXX años del Mutuae Relationes: Estudios Eclesiásticos 83 (2008) 547 y ss. Con referencia a la autoridad del obispo respecto al apostolado de los religiosos, véase: H. Schmitz, Apostolat der Ordensinstitute unter der Autorität des Diözesanbischofs. Zur Spannung zwischen c. 678§1 und c. 683§1 CIC: Archiv für katholisches Kircenrecht 169 (2000) 35 y ss.

habite o no en un monasterio depende de su superior, no del obispo. «Sin embargo, la presencia de un religioso puede crear problemas gravísimos, en cuanto su comportamiento no se atenga a las prescripciones de la ley universal y particular. El obispo, aunque haya llamado la atención a ese religioso en el ámbito que le corresponde, no es competente para alejarlo de la comunidad religiosa»³². El supuesto del c. 679 debe interpretarse de modo estricto, siguiendo lo establecido en el c. 18.

3.3. Equilibrio entre vigilancia y autonomía en este supuesto

El deber de vigilancia sobre los monasterios *sui iuris*, es una garantía para los miembros del Instituto de que el abad o la abadesa (o prior o priora) no ejerce arbitrariamente sus competencias³³. La vigilancia del obispo asegura (o debe asegurar) la intervención del Consejo en los supuestos en los que las Constituciones lo exigen, asegura también el cumplimiento del Derecho en la eventual venta de bienes eclesiásticos³⁴ o en la elección del superior (el c. 625§2, le encomienda al obispo diocesano que presida la elección del superior en los monasterios *sui iuris*)³⁵.

En los casos en los que no parece que haya habido ejercicio arbitrario de la autoridad del superior o superiora sobre el religioso o religiosa que ha realizado declaraciones contrarias a la fe, sino ausencia de ese ejercicio o, al menos, escasos resultados, la intervención del obispo no debe interpretarse como una injerencia ilegítima en la autonomía del

³² V. De Paolis, ex c. 679, en A. Marzoa - J. Miras - R. Rodríguez-Ocaña, Comentario exegético al Código de Derecho canónico, vol. II, Pamplona 1996, 1728.

³³ A. Bamberg, Monasterio autónomo y vigilancia particular del Obispo Diocesano. En tono a la interpretación del c. 615 del Código de Derecho Canónico: Ius Canonicum 48 (2008) 477 y ss.

³⁴ Sobre las normas canónicas relativas a los bienes de los monasterios sui iuris, cfr. F. R. Aznar Gil, Monasterios y otras instituciones que dejan de ser habitadas: destino de sus bienes culturales: Revista Española de Derecho Canónico 68 (2011) 859-862; A. González-Varas Ibáñez, Régimen jurídico de los bienes de interés cultural de los monasterios y conventos que dejan de estar habitados: REDC 73 (2016) 159-194.

³⁵ R. Callejo de Paz, Estatuto jurídico de los monasterios autónomos femeninos en España..., o.c., 212-213, «la vigilancia del Obispo diocesano sobre los monasterios no asociados y carentes de superior mayor externo, consiste fundamentalmente en el despliegue de ciertas atribuciones que le confiere el CIC, referidas a las áreas espiritual, económica, de clausura y de separación del monasterio, que quizás tengan en la visita canónica su núcleo integrador».

monasterio. Será más bien el cumplimiento de su deber en el ejercicio de los *tria munera* que tiene encomendados. Por su deber de vigilancia, el obispo puede dirigirse a la abadesa o priora³⁶ del monasterio *sui iuris* y recabar información sobre si ha procedido ya a amonestar a la religiosa que haya hecho declaraciones contrarias a la fe, si se ha puesto algún medio para que procure rectificar públicamente, si está reparando de algún modo el escándalo causado, etc.

Un medio del que dispone el obispo para ejercer su deber de vigilancia es la visita canónica³⁷. El c. 628§1, establece: «el Obispo diocesano tiene el derecho y el deber de visitar, también por lo que se refiere a la disciplina religiosa: 1°. Los monasterios autónomos de los que se trata en el c. 615». Si al obispo le parece oportuno, puede realizar una visita al monasterio, para hablar con la superiora, con la religiosa interesada y para tratar de informarse de cómo influye en otras religiosas su conducta. El c. 628§3, prevé: «Los miembros han de tratar confiadamente con el visitador, y responder según verdad y caridad cuando les pregunte algo legítimamente; y a nadie se permite obstaculizar de cualquier modo que los miembros cumplan con esta obligación o impedir de otra manera la finalidad de la visita».

Si como fruto de la visita, o de otros medios por los que resulte informado, el obispo decidiera intervenir penalmente porque se apreciara contumacia³⁸ en la religiosa, debe oír a la interesada³⁹, y después comunicarle por escrito⁴⁰ que la decisión que toma se fundamenta en que ha

³⁶ Nos referimos sobre todo a los monasterios femeninos, por dos razones: porque al no ser institutos clericales no tienen potestad de jurisdicción, y porque su número en las Diócesis españolas es muy superior al de los monasterios masculinos.

³⁷ J. Landete Casas, *Visita canónica*, en *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. VII. o.c., 935.

³⁸ P. Maiolatesi, *Contumacia*, en *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. II, o.c., 713, persistencia en la voluntad delictiva que puede dar lugar a reiterar la acción o bien resistencia a reparar los daños derivados de la ofensa causada.

³⁹ Apostolorum Successores, n. 65, «Como juez prudente, el Obispo juzgará según la sabia equidad canónica que es intrínseca a todo el ordenamiento de la Iglesia, teniendo delante de sus ojos a la persona, que en cada circunstancia ha de ser ayudada para alcanzar su bien sobrenatural, y el bien común de la Iglesia; por esto, con ánimo misericordioso y benigno, pero también firme, estará siempre sobre los intereses personales y, ajeno a cualquier precipitación o espíritu de parte, tratará de escuchar a los interesados antes de juzgar sus conductas».

⁴⁰ Apostolorum Successores, n. 65, «La decisión del Obispo deberá ser redactada por escrito y entregada al interesado. En el acto, sin lesionar la buena fama de las

negado públicamente proposiciones de fe así declaradas por el Magisterio solemne de la Iglesia (c. 750 CIC)⁴¹, y en las que se mantiene con contumacia sin rectificar. Constituye una nota esencial para que el juicio emitido se ajuste al derecho reconocido en el c. 221, que en el proceso la persona juzgada sea oída y tenga la posibilidad de defenderse⁴².

La pena que el obispo tiene la facultad de imponer puede llegar a la expulsión del monasterio. La expulsión puede ser *ipso facto*, si la religiosa ha abandonado notoriamente la fe católica (por apostasía, herejía o cisma). Para la dimisión *ipso facto*, se requiere la notoriedad del abandono⁴³. En este caso sería público, puesto que se ha divulgado en los medios de comunicación. En todo caso, para que se produjera la dimisión por esta vía, es necesario que «el superior mayor con su consejo emita sin ninguna demora una declaración del hecho» (c. 694, 2). Si el religioso o religiosa rectifica, no sería ajustada a derecho la expulsión *ipso facto*, y en todo caso, el obispo no podrá declararla sin la intervención previa de la superiora y su consejo.

Si se decidiera una expulsión facultativa, por motivos graves, externos, imputables y jurídicamente comprobados⁴⁴, la superiora debe tra-

personas, deberán explicitarse con precisión los motivos, tanto para justificar la decisión, como para evitar cualquier apariencia de arbitrariedad y, eventualmente, para permitir al interesado recurrir contra la decisión».

⁴¹ Sobre el carácter vinculante de las verdades de fe declaradas por el Magisterio, cfr. W. Aymans, Veritas de fide tenenda. Ponderaciones canónicas sobre la Carta apostólica ordinatio sacerdotalis a la luz del motu proprio ad tuendam fidem, en G. L. Müller (Ed.), Las mujeres en la Iglesia. Especificidad y corresponsabilidad, título original Frauen in der Kirche, 1999, trad. de Victor Abelardo Martínez de Lapera, Madrid 2000, 420. J. A. Fuentes Alonso, La fuerza vinculante del Magisterio y su diversa manifestación (M. Pr. ad tuendam fidem): Fidelium iura: suplemento de derechos y deberes fundamentales del fiel 9 (1999) 15 y ss.

⁴² G. Lo Castro, *Il mistero del proceso e il giudicio,* en Idem, *Il mistero del Diritto. III. L'uomo, il Diritto, la Giustizia,* Torino 2012, 247-248.

⁴³ Sobre el abandono de la Iglesia, cfr. M. J. Roca, Abandono formal de la Iglesia católica, en Diccionario General de Derecho Canónico, vol. 1, o.c., 59-66.

⁴⁴ El c. 696,1, ofrece ejemplos de conductas que pueden dar lugar a la expulsión: «el descuido habitual de las obligaciones de la vida consagrada; las reiteradas violaciones de los vínculos sagrados; la desobediencia pertinaz a los mandatos legítimos de los superiores en materia grave; el escándalo grave causado por su conducta culpable; la defensa o difusión pertinaz de doctrinas condenadas por el magisterio de la Iglesia; la adhesión pública a ideologías contaminadas de materialismo o ateísmo; la ausencia ilegítima de la que trata el c. 665, 2 por más de un semestre; y otras causas de gravedad semejante, que puede determinar el derecho propio del instituto». J.

tar la causa de manera colegiada con su consejo, y enviar todas las actas aprobadas por el consejo al obispo, a quien compete la decisión acerca de la expulsión, ya que en los monasterios *sui iuris*, el c. 699, 2, declara que la expulsión «corresponde al Obispo diocesano, a quien el Superior debe presentar la actas aprobadas por su Consejo»⁴⁵.

4. CONSIDERACIONES FINALES

1º La eventual adopción de medidas por parte del obispo diocesano con respecto a unas declaraciones contrarias a la fe hechas por un religioso de un monasterio *sui iuris*, no pueden ser consideradas como una injerencia indebida en el ámbito de autonomía del monasterio, siempre y cuando el obispo no pretenda hacerse intérprete autorizado de su carisma fundacional⁴⁶, ni trate de inmiscuirse en el régimen interno

Kowal, *Expulsión del Instituto*, en *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. III, o.c., 880. Para un estudio más extenso, véase: J. L. Sánchez-Girón Renedo, *La expulsión de un instituto religioso en los cánones 694-700 a la luz de la normativa del CIC en materia penal*: Estudios eclesiásticos 88 (2013) 699 y ss.

⁴⁵ J. M. Anaya Torres, *La expulsión de los religiosos: un recorrido histórico que muestra el interés pastoral de la Iglesia*, Roma 2007; V. de Paolis, *La vita consacrata nella Chiesa*, Venezia ²2010, 574-592; T. Bahillo Ruiz, *Religiosos ausentes y exclaustrados: problemática subyacente al ejercicio de algunos derechos y obligaciones: Estudios eclesiásticos 88 (2013) 671 y ss; J. L. Sánchez-Girón Renedo, <i>La expulsión de un instituto religioso en los cánones 694-700 a la luz de la normativa del CIC en materia penal*, o.c., 699 y ss.

⁴⁶ Apostolorum Successores, n. 100. Sobre el carisma de la vida religiosa, cfr. J. Sanz Montes, La vida consagrada en la Iglesia: aproximación teológica, canónica y carismática: Revista Española de Derecho Canónico, 68 (2011) 272 y ss; J. M. Cabezas Cañante, Identidad y valor de la vida consagrada a la luz del Derecho canónico: Ius Communionis 3 (2015) 275 y ss; V. De Paolis, La vida consagrada mediante la profesión de los consejos evangélicos en el Concilio Vaticano II y el Código de Derecho Canónico de 1983: Ius Communionis 3 (2015) 217 y ss. Sobre la fidelidad al propio carisma, cfr.: Exhortación apostólica postsinodal Vita consecrata, de 25 de marzo de 1996, del Santo Padre Juan Pablo II al episcopado y al clero a las órdenes y congregaciones religiosas a las sociedades de vida apostólica a los institutos seculares y a todos los fieles sobre la vida consagrada y su misión en la Iglesia y en el mundo, n. 36. Un comentario a esta exhortación apostólica, puede verse en G. Ghirlanda, L'Esortazione apostolica "Vita Consecrata": aspetti teologici ed ecclesiologici: Periodica de re canonica 85 (1996) 555 y ss; Ib., L'Esortazione apostolica "Vita Consecrata": aspetti canonici: Periodica de re canonici: Periodica de re canonica 85 (1996) 557 y ss. Sobre el n. 62 de esta

del monasterio, ni en competencias propias de la Sede Apostólica sobre estos monasterios (como sería, por ejemplo, establecer normas sobre su clausura, erigirlos o suprimirlos, o el indulto de secularización de un religioso o intervenir en quién puede ser admitido).

2º Los deberes del obispo respecto a la custodia de la fe en su diócesis, la custodia de los carismas contemplativos y la función de especial vigilancia respecto de los monasterios *sui iuris* permiten la adopción de las medidas que estime prudentes, incluso de carácter penal, en los casos de declaraciones contrarias a la fe por parte de un religioso de un monasterio *sui iuris*. Al adoptar las medidas pertinentes en cada caso, deberá respetar el derecho particular del monasterio, si contiene alguna concreción con respecto al Derecho común del CIC.

3º Si el obispo considera necesario adoptar alguna medida penal, debe oír a la persona interesada y comunicarle por escrito su decisión, en la que deben constar los motivos que la fundamentan. De este modo, se garantiza el derecho de la persona interesada a recurrir ante instancias superiores la decisión adoptada.

Exhortación apostólica, véase, J. González Ayesta, Líneas maestras de la normativa del CIC 83 sobre la vida consagrada y algunas cuestiones actuales en esta materia: Ius Canonicum 49 (2009) 111 y ss.